



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Nesd S.A.S.
Demandado	Jairo Jiménez Salazar como representante de Comercializadora Milagros
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00245 -00
Auto	Interlocutorio No. 795
Asunto	Rechaza Monitorio

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que procede rechazar la misma, como pasará a exponerse:

El artículo 419 del C.G.P., establece lo siguiente:

PROCESO MONITORIO -ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia 726 de 2014, precisó que el proceso monitorio “*constituye una medida de acceso a la justicia **para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.** El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución..*”

Ahora bien, en el presente caso se observa que las partes el día 18 de abril de 2020, celebraron un contrato de compraventa; cuyo objeto fueron 50000 metros de tela Polytex de 40 gramos, con un ancho general de 2.40, el valor pactado entre las partes por cada metro de tela fue por \$3.100,00, más IVA, dando un valor total a pagar por parte del demandante (comprador) de \$184'450.000; como forma de pago, se estableció entre las partes, el 60% del valor total, a título de anticipo y el 40 % restante se pagaría a la entrega total de la producción. El día 20 de abril de 2020, la accionante realizó un abono al anticipo de \$55'335.000,00, sin embargo, el demandado (vendedor) incumplió y no entregó ningún insumo, por lo que según el escrito de demanda, se pactó verbalmente la devolución del dinero entregado como anticipo, de la cual el señor Jairo Jiménez Salazar sólo entregó \$20.000.000, quedando el faltante de \$35.335.000 que es lo ahora pretendido.

En ese sentido, el Juzgado observa de la simple lectura de las pretensiones, que el demandante solicita se le haga la devolución faltante del abono realizado por concepto de anticipo, por el incumplimiento del demandado (vendedor) del contrato de compraventa, por lo tanto, no es el proceso monitorio la vía para reclamar la restitución del dinero pagado en virtud del incumplimiento por parte del vendedor, ya que es claro que dicho trámite, está destinado al cobro de obligaciones de dinero provenientes de fuentes contractuales, **exigibles y determinadas**, tal y como lo establece el artículo 419 del C.G.P., y en este caso , el contrato de compraventa no contiene una obligación exigible, pues en el tenor literal del documento es imposible advertir una fecha de exigibilidad de la obligación, dado que si bien se estipularon unos porcentajes y los pagos de una cierta cantidad de dinero, también lo es, que en ningún acápite del contrato se indica la fecha de vencimiento de la obligación, para lo cual, se itera que en esta clase de procesos, no es posible deducir o interpretar la exigibilidad del documento, el cual es un requisito esencial. Ahora bien, entiende el despacho que la fuente de obligación es el supuesto acuerdo verbal para la devolución del faltante del anticipo, acuerdo que menos aún, puede determinar esta judicatura se trata de una obligación determinada y exigible, como lo exige el artículo 419 del C.G. del P.

En esa medida, se considera que no se puede confundir la “informalidad” del procedimiento monitorio con la falta de declaración de elementos esenciales de la obligación, los cuales de manera indefectiblemente

requieren de declaración y por lo tanto, para esta judicatura no es procedente surtir un trámite monitorio, estimando que el trámite idóneo es el **verbal** en aras de que se declare el incumplimiento de la obligación.

De igual manera se advierte, que el proceso monitorio no se creó para sustituir el procedimiento declarativo-verbal-, pues debe el pretendiente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para tal fin (*la prestación sea dineraria, de mínima cuantía y de naturaleza contractual, debe ser exigible*) y de esta manera determinar la acción a través de la cual se procese su pretensión de manera eficiente.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por no darse los presupuestos procesales para su admisión. Por todo lo anterior, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda a favor de **Nesd S.A.S.**, en contra de **Jairo Jiménez Salazar**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 062 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

05001 40 03 013 2021 00245 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547acbc6128565b2de89664e6e13ee95a8ef63a92879c924b78c84006c36e2ef

Documento generado en 14/04/2021 11:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>